



**VISTOS**; el recurso de apelación interpuesto por el señor Uziel Manotupa Huamán contra la Resolución Directoral N° 000592-2022-DDC-CUS/MC; el Informe N° 000281-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000503-2021-SDDPCDPC/MC de fecha 06 de agosto de 2021, se dispone iniciar procedimiento sancionador contra el señor Uziel Manotupa Huamán como presunto responsable de haber realizado una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura (edificación de material concreto armado con dos paredes de ladrillo sobre área aproximada de 190m<sup>2</sup>) dentro de la delimitación del Parque Arqueológico de Pisaq declarado Patrimonio Cultural de la Nación mediante la Ley N° 23765 y la Resolución Directoral Nacional N° 429/INC de fecha 17 de mayo de 2002 y delimitado mediante Resolución Directoral N° 132/INC-C de fecha 18 de agosto de 1999;

Que, la edificación antes descrita se subsumiría dentro de los supuestos de infracción descritos en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000592-2022-DDC-CUS/MC de fecha 13 de mayo de 2022, se impone al señor Uziel Manotupa Huamán, en adelante el administrado, la sanción administrativa de demolición al haberse acreditado la comisión de la infracción descrita anteriormente;

Que, con Expediente N° 51773-2022, el administrado interpone recurso de apelación, argumentando lo siguiente: **(i)** no se han realizado todas las diligencias de averiguación que justifiquen el inicio del procedimiento sancionador llegándose a señalar que no se puede determinar las fechas exactas de inicio y conclusión de las edificaciones; **(ii)** el inmueble no se encuentra dentro del Parque Arqueológico de Pisaq; **(iii)** se está aplicando una sanción cuando la construcción se ha realizado sin causar daño al Parque Arqueológico de Pisaq siendo esta imperceptible y; **(iv)** de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 29090, Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones, las construcciones son regularizables;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;



Que, conforme a lo previsto en el artículo 220 del dispositivo antes acotado, el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la revisión de lo actuado se tiene que la Resolución Directoral N° 000592-2022-DDC-CUS/MC fue emitida el 13 de mayo de 2022 mientras que el recurso impugnatorio se presentó el 25 del referido mes y año, con lo cual se acredita que fue presentado dentro del plazo legal;

Que, como ha quedado señalado el Parque Arqueológico de Písac fue declarado Patrimonio Cultural de la Nación mediante la Ley N° 23765 y la Resolución Directoral Nacional N° 429/INC de fecha 17 de mayo de 2002 y delimitado mediante Resolución Directoral N° 132/INC-C de fecha 18 de agosto de 1999, siendo esto así, el área que abarca el parque, así como los inmuebles que lo integran, se rigen por las disposiciones de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en relación al primer argumento del recurso de apelación referido a la justificación del inicio del procedimiento sancionador, el numeral 2) del artículo 255 del TUO de la LPAG señala que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación; en dicho sentido, de la lectura de la Resolución Subdirectoral N° 000503-2021-SDDPCDPC/MC, se advierte que el inicio del procedimiento se sustenta, entre otros, en el Acta de Verificación N° 007859 de fecha 15 de febrero de 2018, el Informe IPAS N° 0028-2018-CPAP-CGM-AFPA-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 13 de septiembre de 2018 y el Informe N° 000102-2020-AFDP-YPC/MC de fecha 04 de junio de 2020;

Que, de la revisión de los instrumentos que se indica, se advierte que se pudo determinar la existencia de edificaciones que no habían sido autorizadas por la autoridad competente, producto de ello se dio inicio al procedimiento sancionador, razón por la cual se notificó la imputación de cargos cumpliendo estrictamente las disposiciones del artículo 255 del TUO de la LPAG, tal es así que el administrado con fecha 20 de agosto de 2021 presentó su descargo lo cual acredita que se ha otorgado todas las garantías que conllevan el debido procedimiento administrativo;

Que, respecto al segundo argumento de la impugnación, esto es, que el inmueble no se ubica dentro del Parque Arqueológico de Písac, a través del Informe N° 000029-2023-AFDP-YPC/MC se afirma *"... realizada las diversas inspecciones técnicas de campo en fase de instrucción, el predio materia del presente análisis, se ubica en el sector de Chinchaychinchaypampa, distrito de Písac, provincia de Calca y departamento de Cusco, sector II del Parque Arqueológico de Písac, expresamente declarado y delimitado como Patrimonio Cultural de la Nación mediante Ley N° 23765 y Resolución Directoral Nacional N° 429/INC; asimismo, delimitado mediante Resolución Directoral N° 132/INC-C. El cual, presenta valoración arqueológica prehispánica como Relevante (Valoración de los Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, Anexo 01 del Repas (D.s N° 005-2019-MC)."*;



Que, de lo expuesto por el Área Funcional de Defensa del Patrimonio en el citado informe se advierte que lo manifestado en la impugnación carece de sustento, más aún si se considera que en la Resolución Directoral N° 000592-2022-DDC-CUS/MC se describen las coordenadas de ubicación del inmueble y que el administrado no ha presentado documento alguno que acredite o siquiera permita suponer que la ubicación del inmueble no se encuentra dentro del área del Parque Arqueológico de Písaq;

Que, respecto al tercer argumento del recurso de apelación, debemos indicar que el administrado ha señalado “... *dentro del análisis del valor cultural del inmueble sector de chinchaychinchaypampa (...) se me está imponiendo una sanción administrativa de demolición; además las supuestas infracciones no han sido probadas sino que arbitrariamente se me está imponiendo la sanción administrativa cuando la construcción ha sido ejecutada sin causar daño ni alterar el Parque Arqueológico de Písaq, es más, que con la construcción no ha alterado menos causado daño a la integridad del parque...*”;

Que, de la glosa se tiene que el administrado reconoce de forma expresa la ejecución de las edificaciones que fueron objeto de sanción; por otro lado, es menester indicar que la infracción contenida en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación sanciona el hecho de realizar edificaciones sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, siendo que a lo largo del procedimiento sancionador el administrado no ha acreditado contar con dicha autorización;

Que, en lo que se refiere al cuarto argumento de la impugnación, referido a la subsanación de la conducta a través de la aplicación de las normas contenidas en la Ley N° 29090, Ley de regulación de habilitaciones urbanas y edificaciones, no debe perderse de vista que el objeto de dicha norma es *establecer la regulación jurídica de los procedimientos administrativos para la independización de predios rústicos, subdivisión de lotes, obtención de las licencias de habilitación urbana y de edificación; fiscalización en la ejecución de los respectivos proyectos; y la recepción de obras de habilitación urbana y la conformidad de obra y declaratoria de edificación;*

Que, de lo que se indica, se aprecia que dicha norma es de aplicación de los gobiernos locales en los casos que se presenten solicitudes de autorización de edificaciones o habilitaciones urbanas; sin embargo, aquella no está ligada al Patrimonio Cultural de la Nación, dado que los inmuebles que ostentan dicha categoría se rigen por las disposiciones de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, estando a lo desarrollado, se advierte que los argumentos del recurso de apelación no han desvirtuado los fundamentos de orden técnico que sustentan la Resolución Directoral N° 000592-2022-DDC-CUS/MC, por otro lado, de la evaluación de dicha argumentación, se advierte que el administrado en ningún momento ha señalado que no ha cometido las actuaciones que configuran la infracción objeto de sanción, tal es así que ha reconocido de forma expresa las edificaciones realizadas por lo que corresponde desestimar la impugnación;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;



De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Uziel Manotupa Huamán contra la Resolución Directoral N° 000592-2022-DDC-CUS/MC conforme a las consideraciones señaladas en la presente resolución.

**Artículo 2.-** Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.-** Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y de la Oficina de Ejecución Coactiva el contenido de la presente resolución y notificarla al señor Uziel Manotupa Huamán acompañando copia del Informe N° 000281-2023-OGAJ/MC y del Informe N° 000029-2023-AFDP-YPC/MC para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**JANIE MARILE GOMEZ GUERRERO**  
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES